

La designación del Director de estos Centros se realizará por el Instituto Español de Emigración a propuesta de la Dirección General de Promoción Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 14 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Directores generales de Promoción Social y del Instituto Español de Emigración.

*ORDEN de 28 de febrero de 1972 por la que se incrementan las pensiones anteriores a 1 de enero de 1972, a cargo de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.*

Ilustrísimos señores:

Las pensiones reconocidas por el extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Régimen Especial, no han experimentado incremento alguno desde su otorgamiento, habida cuenta de las particularidades y especiales circunstancias en que nació y se desarrolló este régimen de provisión. Regulado el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, se hace posible, dentro de los recursos previstos para el mismo, proceder al incremento de la cuantía de aquellas pensiones como de las causadas con arreglo a la nueva normativa, con lo que se contribuye a la progresiva mejora de la situación económica de los beneficiarios de aquéllas y se atiende, al mismo tiempo, a principios y exigencias de justicia distributiva, que informan los últimos avances de nuestro Sistema de Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1972, reconocidas por el Montepío Nacional del Servicio Doméstico, en aplicación de sus Estatutos, o por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, como continuadora de aquél, o por ésta, en aplicación de las normas del Régimen Especial del Servicio Doméstico, se mejorarán mediante el incremento, por cada mensualidad de pensión, de las siguientes cantidades:

- 1.º Las pensiones de vejez y de invalidez, doscientas veinticinco pesetas.
- 2.º Las pensiones de viudedad, ciento cincuenta pesetas.
- 3.º Las pensiones de orfandad y en favor de familiares, cien pesetas por cada beneficiario.

Art. 2.º La mejora de pensiones dispuesta en el artículo anterior se llevará a cabo con cargo a los recursos del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde el 1 de marzo de 1972.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de febrero de 1972 por la que se extiende la asistencia sanitaria a los pensionistas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas del mismo.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, prevé que, a medida que lo permitan las disponibilidades económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, se otorgará gradualmente

la asistencia a los pensionistas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, así como a los familiares y asimilados de ambos.

Adoptadas las medidas necesarias para extender la asistencia sanitaria a los pensionistas del Régimen General y del Régimen Especial Agrario, se considera llegado el momento de adoptar idéntica medida, en lo que se refiere al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los pensionistas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico y los que, sin tal carácter, estén en el goce de prestaciones periódicas del mismo, así como los familiares y asimilados de ambos, recibirán las prestaciones de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad y accidente, en los mismos términos y condiciones en que se otorguen a los empleados de hogar en situación de alta en la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

Art. 2.º El costo de la expresada asistencia sanitaria, que se dispensará por la Organización de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, será satisfecho por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar al Instituto Nacional de Previsión.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de marzo de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se delegan funciones en el Subdirector general de Coordinación y Programas y en el Intendente de Pósitos.*

En virtud de las facultades que me confiere el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 22 en relación con el 15, y el Reglamento de Pósitos de 14 de enero de 1955 en su artículo 112, y expresamente autorizado por el excelentísimo señor Ministro del Departamento, he tenido a bien delegar en el Subdirector general de Coordinación y Programas todas las funciones relativas a la gestión del Servicio de Pósitos en el cumplimiento de sus fines, salvo lo que no resulta delegable por prohibición legal expresa y las siguientes, que se atribuyen al Intendente de Pósitos:

- 1.º La firma de acuerdos referentes a la concesión de retribuciones legales a los administradores de los Pósitos.
- 2.º La aprobación de los gastos extraordinarios de los Pósitos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 23 del Reglamento.
- 3.º La gestión de los asuntos relativos a las fincas de Almería, propiedad del Servicio.

La delegación así conferida no será obstáculo para que esta Subsecretaría pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos estime conveniente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1972.—El Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Sres. Subdirector general de Coordinación y Programas e Intendente de Pósitos.